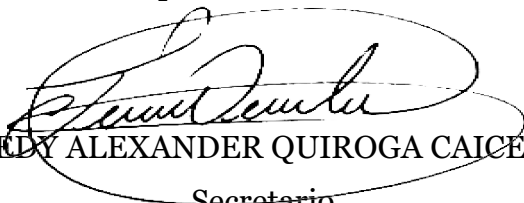


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de junio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la accionada no ha dado respuesta al incidente de desacato No 2019-00666. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por ALICIA QUIROGA CAMACHO contra la FIDUPREVISORA RAD. 110013105037 2019 00666 00.

Visto el informe secretarial, advierto que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de septiembre de 2019, revocado parcialmente por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 30 de octubre de 2019, en el cual se ordenó a la FIDUPREVISORA S.A. emitir una respuesta de fondo a la petición del 6 de enero de 2019 y reiterada el 5 de junio de la misma anualidad; relacionadas con la solicitud y trámite de la pensión de jubilación, sin que la orden implique orientar el sentido de la respuesta, dado que esta puede ser negativa o positiva a los intereses de la solicitante.

Dentro del término legal concedido la entidad no ha cumplido el fallo; pues al efecto, no ha acreditado el acto por medio del cual atienda de fondo la solicitud elevada; sin embargo, se destaca que en el trámite adelantado, en especial, con la manifestación elevada por la accionada; se logró determinar como persona encargada y responsable del cumplimiento de la obligación a la Doctora SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; por lo que, respecto de ella se adelantarán todas las acciones relacionadas con el cumplimiento de la decisión

judicial; y si es del caso, se individualizará para efectos de la responsabilidad derivada del trámite incidental.

Por lo tanto, se le realizará un nuevo requerimiento previo a iniciar el incidente de desacato; para que, proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida a favor de la demandante y proceda a resolver la petición elevada por la accionante.

De otro lado, también se resalta que en el escrito presentado se explicaron las funciones asignadas a la entidad accionada en virtud del contrato fiduciario realizado; por medio del cual explica que no está en el resorte de sus obligaciones la expedición de actos administrativos de reconocimiento prestacional. Pues esta función le corresponde directamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, entidad que le corresponde pronunciarse sobre el derecho pretendido en el derecho de petición; obligación que se indicó recae en cabeza del Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente de la entidad.

En consecuencia, se requerirá nuevamente para que informe, en virtud del resorte de las funciones a su cargo; qué actos ha realizado para efectos de resolver la petición elevada por la accionante relacionada con el reconocimiento de su pensión de vejez. Advirtiéndole que, si bien la orden de tutela no ordenó a dicha entidad su pronunciamiento, por los hechos descritos, se analizará su inclusión en el trámite incidental y de ser así correrá la suerte de las consecuencias que se derivan de su incumplimiento; puesto que, su participación resulta necesaria para poder garantizar el derecho de petición elevado por la parte actora.

En consecuencia, se requerirá a las citadas entidades; para lo cual se les concederá un término de 5 días hábiles para que se pronuncien, so pena de evaluar la posibilidad de dar apertura al incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia de tutela, en los términos ya expuestos.

Igualmente se ordenará comunicar la presente decisión, adicional a la dirección de correo electrónico a través de la cual se han realizado las notificaciones respectivas; así como al correo: servicioalcliente@fiduprevisora.com, de conformidad con el comunicado externo allegado al Despacho expedido por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir por **SEGUNDA** vez a la Dra. **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA** en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar qué trámite se ha adelantado para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 18 de septiembre de 2019, revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de octubre de 2019; relacionado con la emisión de la respuesta de fondo a la petición elevada el 6 de enero de 2014 y reiterada el 5 de junio de la misma anualidad, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

SEGUNDO: Requerir por **SEGUNDA** vez al Dr. **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones del **FOMAG**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, para que informe, en virtud del resorte de las funciones a su cargo; qué actos ha realizado para efectos de resolver la petición elevada por la accionante relacionada con el reconocimiento de su pensión de vejez.

Se le advierte que si bien la orden de tutela no ordenó a dicha entidad su pronunciamiento frente al derecho de petición; por los hechos descritos, se analizará su inclusión en el trámite incidental y de ser así correrá la suerte de las consecuencias que se derivan de su incumplimiento; puesto que, su participación resulta necesaria para poder garantizar el derecho de petición elevado por la parte actora

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término concedido, se analizará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, respecto de las personas antes individualizadas en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que preside. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

QUINTO: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

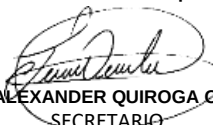
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

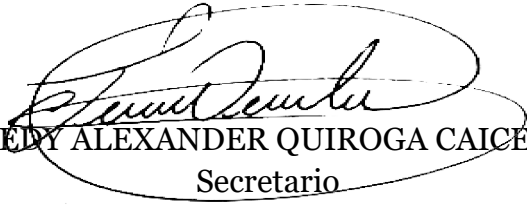
Código de verificación: **c1a14d3228daa19ef0b731ad8ea21276acde0ce84b6a31c52b1b11b649d96508**
Documento generado en 23/09/2020 06:14:32 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 0052. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP RAD.110013105-037-2020 00052-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la demanda las pruebas requeridas por la parte actora.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **SANDRA MARCELA RINCÓN VIEDA** identificada con la C.C. 53.016.028 y T.P. 210.084 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante **LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que no se reconocerá personería adjetiva al Doctor **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MÁRQUEZ** como apoderado sustituto de la actora, por cuanto el poder de sustitución que obra dentro del proceso, se confirió para efectuar la reclamación administrativa y no para actuar en esta instancia judicial.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

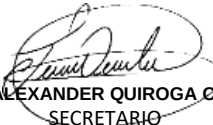
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d74f3828d931e84ef5ac2d028b8fdb5517f2a4ff3d0b12c5c927c44915f1e4
Documento generado en 23/09/2020 06:14:33 p.m.

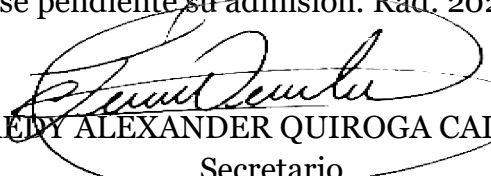
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-392. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ contra ABC DE LOS MUEBLES METÁLICOS RAD. 110013105-037-2020 00392-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ** contra **ABC DE LOS MUEBLES METÁLICOS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *cédula de ciudadanía* señor **VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ**, no fue aportada con el acervo probatorio Sírvasse incorporar al expediente o desistir de la misma.

De otro lado, se observa que fueron aportadas las documentales denominadas Certificaciones laborales visibles a folios 8 y 9, así como, las facturas aportadas que militan de folio 20 a 23, acervo probatorio que no fue enlistado en el acápite correspondiente. Sírvese aclarar.

Designación de las partes (Artículo 25 No. 2 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social).

Revisada la demanda y el poder, se observa que se encuentra dirigida contra “**ABC DE LOS MUEBLES METÁLICOS**”; al respecto, vale la pena resaltar que en el certificado de existencia y representación se constata que es un establecimiento de comercio; en consecuencia, no goza de personería jurídica para comparecer al presente proceso debido a que carece de legitimación por pasiva. Sírvese aclarar el sujeto pasivo, el poder y la demanda.

SEGUNDO: No se reconoce personería hasta que se aporte poder dirigido contra persona natural o jurídica que tenga capacidad de ser parte dentro de un proceso.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

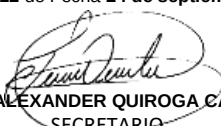
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567919676d28504dfcac099dfb5787a0b909ff13bec30e77b99f95d1c0d4520**

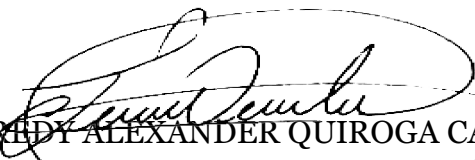
Documento generado en 23/09/2020 06:14:21 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha **24 de septiembre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-224. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2020 00224-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se evidencia que los hechos enlistados en los numerales 5, 6, 8 y 10 hace alusión a los recobros presentados por la demandante ante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, hechos con los cuales se pretende sustentar las pretensiones de la demanda; no obstante, para el Despacho no es claro determinar cuáles son los recobros

que sustentan el pedimento, máxime cuando la apoderada judicial ordena remitir al Juzgador a un archivo de Excel que no fue allegado con el escrito de demanda, ello con el fin de poder esclarecer su dicho. Sírvasse a corregir lo anterior, por lo cual deberá expresar en forma clara y precisa cuales son los recobros objeto de debate, la clasificación del servicio prestado y el usuario que recibió la atención.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, la parte demandante indica que solicita se tenga presente un archivo de Excel y una base de datos la cual cuenta con los servicios aprobados por el comité técnico científico de la entidad y los fallo se tutela de cada recobro; al efecto, se observa que la mencionada documental no fue incorporada al plenario. Sírvasse aportar.

Finalmente, se observa que fueron aportadas las documentales denominadas URF2014-OPE-12674, UTF2014-OPE-21201 y UTF2014-OPE-23562, acervo probatorio que no fue enlistado en el acápite correspondiente. Sírvasse aclarar.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se tienen que la pretensión segunda la parte demandante pretende el pago de 3.412 cuentas no pagadas por parte de la pasiva en relación a los servicios prestados; al respecto, se advierte que la petición no está narrada con precisión y claridad. En consecuencia, el Despacho indica que deberá especificarse puntualmente cuáles son los recobros que pretende se centre el debate jurídico.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ** identificada con la C.C. 40.039.240 y T.P. 97.956 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

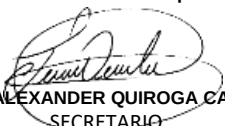
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3741c48a55777abc83d1d013beff2b5b163c297add1a603d5308c4d456ffc4**
Documento generado en 23/09/2020 06:14:23 p.m.

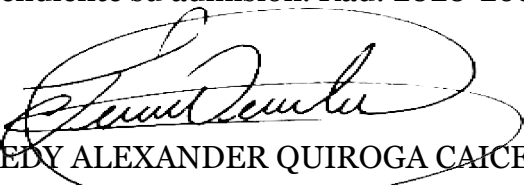
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-260. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO ADOLFO YAQUINO CRUZ y en representación de EMANUEL YAQUINO RIVERA Y DANNA SOFÍA QUINO RIVERA contra IA ASESORES & CONSULTORES SAS RAD. 110013105-037-2020 00260-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **GUSTAVO ADOLFO YAQUINO CRUZ** y en representación de **EMANUEL YAQUINO RIVERA Y DANNA SOFÍA QUINO RIVERA** contra **IA ASESORES & CONSULTORES SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Indebida Acumulación de Pretensiones (Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

De conformidad con el libelo introductorio, se tiene que en el presente proceso cada uno de los demandantes pretende el pago de las prestaciones sociales y las indemnizaciones de los contratos que ejecutaron a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO YAQUINO CRUZ** y la señora **MYRIAM MARÍA RIVERA GUZMÁN (Q.E.P.D.)**. Es decir, se presenta acumulación de pretensiones.

Respecto de ello, se advierte que el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., en su inciso 3º habilita tal posibilidad de acumulación de demanda respecto de varios demandantes, pero

sólo cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

Dicho presupuesto procesal no se cumple en el presente asunto, puesto que no provienen de igual causa, téngase en cuenta que cada demandante pretende pago de las acreencias laborales de supuestos fácticos disímiles, como los extremos temporales y tiempos de servicio diferente por lo que no se encuentra acreditada la identidad de causa; tampoco se sirven de las mismas pruebas, pues el señor Gustavo ADOLFO YAQUINO CRUZ presenta su contrato de trabajo y sendas certificaciones de pago, mientras que de la relación laboral que tuvo la señora MYRIAM MARÍA RIVERA GUZMÁN (Q.E.P.D.) con la pasiva aportan documentales diferentes; es decir, se valen de sus propios medios de pruebas; en consecuencia no puede inferirse igualdad de objeto por la identidad de la norma sustancial invocada en la demanda, pues ésta solo es una referencia normativa, pero no conserva la identidad de objeto por tratarse de supuestos fácticos diferentes. Se ordena corregir.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que fueron aportadas las documentales denominadas Certificaciones de COMPENSAR EPS y COLSUBSIDIO, visibles a folios 22 a 26, así como, el Registro Civil de Defunción de la señora MYRIAM MARÍA RIVERA GUZMÁN (Q.E.P.D.) que milita de folio 37, acervo probatorio que no fue enlistados en el acápite correspondiente. Sírvasse aclarar.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGÓ** identificada con la C.C. 52.223.761 y T.P. 156.504 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

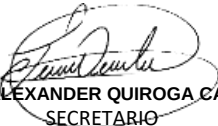
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666f14a4fbd2c1575d12363ec7659bbdf29bc0ebbd70ef0796cebdf638722677
Documento generado en 23/09/2020 06:14:23 p.m.

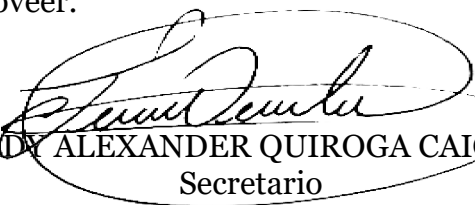
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato informando que la incidentada no ha atendido lo ordenado. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA en representación legal del señor ÁLVARO PÉREZ LEMUS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Radicación 110013105037 2020 00326 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA en representación legal del señor ÁLVARO PÉREZ LEMUS**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, para que, en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a la sentencia de tutela, de fecha 19 de agosto de 2020, en la que se ordenó: *“...que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación efectiva de la decisión, atienda de fondo, de manera clara la petición elevada el 17 de marzo de 2020, relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez al señor ÁLVARO PÉREZ LEMUS identificado con cedula de ciudadanía número 19.116.438; y en virtud de ella se estudie el argumento relacionado con los tiempos laborados al servicio de la Empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.”*.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término concedido, contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la viabilidad de dar apertura al incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

Igualmente, se le advierte al funcionario requerido que en el evento que por organización interna de la entidad, el cumplimiento de la sentencia de tutela fuere asignado a otro funcionario de la entidad, deberá informarlo; so pena, de determinar su responsabilidad subjetiva en el trámite de cumplimiento e incidental si es del caso.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

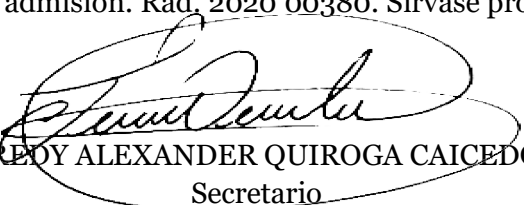
Código de verificación: 6e7aabe2b60c2ef544cc41eb7f55e772dbb8854d811eab0409e7550cb2022e79
Documento generado en 23/09/2020 06:14:24 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00380. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA ELYND PÁRAMO FIERRO
contra MARTHA LUCÍA GUEVARA NAVAS RAD. 110013105-037-2020 00380-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ROSA ELYND PÁRAMO FIERRO** contra **MARTHA LUCÍA GUEVARA NAVAS** evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Designación del Juez (Num 1 Art. 25 CPT y de la SS).

En razón a la cuantificación de las pretensiones, debe indicarse la designación del juez a quien se dirige el escrito demandatorio.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio el apoderado indicó interpone un proceso ordinario laboral de única instancia, no obstante, se colige de la cuantificación de las pretensiones que el trámite citado no es el idóneo. Sírvasse subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Toda vez que por el presente auto se requiere que se precise el tipo de proceso y que se reformule la autoridad judicial que debe conocer el asunto, sírvase adecuar el poder, a fin de facultar al togado para que represente en esta instancia judicial a la demandante.

Derecho de Postulación (Art. 73 CGP)

Se observa que el demandante designó como su representante a una estudiante de consultorio jurídico, por cuanto en su momento consideró que el proceso era de única instancia; no obstante, al superar la cuantía este proceso corresponde a uno ordinario laboral de primera instancia, en los cuáles las partes están obligadas a actuar a través de abogado titulado. Sírvase a designar apoderado judicial.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISlTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

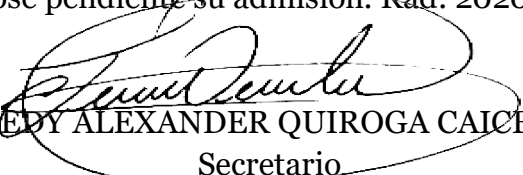
Código de verificación: 3ea8ef5aed42a3c0c1646f8da701f15549318fdc6a1f7ce202980a2ce1871b2f
Documento generado en 23/09/2020 06:14:26 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-386. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HENRY AURELIO
BUITRAGO contra ÁGORA CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS SAS
RAD. 110013105-037-2020 00386-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **HENRY AURELIO BUITRAGO** contra **ÁGORA CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

En la pretensión declarativa No. 9 inciso segundo, se advierte que las condenas que se encuentren probadas dentro del presente proceso, deben de ser pagadas por GUILLERMO GALÁN a favor de DIANA AZUCENA GARZÓN DUARTE, CARLOS RAFAEL GARZÓN DUARTE, LINA MARÍA GARZÓN DUARTE Y MARÍA EUFENIA LÓPEZ DE GARZÓN; no obstante, se verifica que la demanda no está comprendida por estas partes. Sírvese aclarar.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora CAROLINA SALAZAR LEAL, identificada con la C.C. 37.752.009 y portadora de la T.P. 136.661

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades que le fueron conferidas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

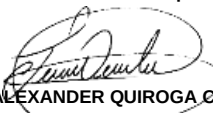
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

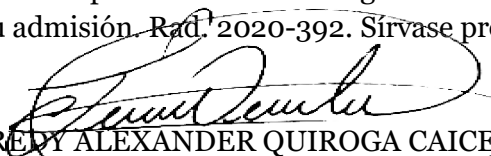
Código de verificación: **c6deac06eb179e5b8b919c694688c0f6cee534e60d77b6af4793021b10239aca**
Documento generado en 23/09/2020 06:14:27 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión Rad. 2020-392. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ contra ABC DE LOS MUEBLES METÁLICOS RAD. 110013105-037-2020 00392-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ** contra **ABC DE LOS MUEBLES METÁLICOS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *cédula de ciudadanía* señor **VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ**, no fue aportada con el acervo probatorio Sírvasse incorporar al expediente o desistir de la misma.

De otro lado, se observa que fueron aportadas las documentales denominadas Certificaciones laborales visibles a folios 8 y 9, así como, las facturas aportadas que militan de folio 20 a 23, acervo probatorio que no fue enlistado en el acápite correspondiente. Sírvasse aclarar.

Designación de las partes (Artículo 25 No. 2 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social).

Revisada la demanda y el poder, se observa que se encuentra dirigida contra “**ABC DE LOS MUEBLES METÁLICOS**”; al respecto, vale la pena resaltar que en el certificado de existencia y representación se constata que es un establecimiento de comercio; en consecuencia, no goza de personería jurídica para comparecer al presente proceso debido a que carece de legitimación por pasiva. Sírvase aclarar el sujeto pasivo, el poder y la demanda.

SEGUNDO: No se reconoce personería hasta que se aporte poder dirigido contra persona natural o jurídica que tenga capacidad de ser parte dentro de un proceso.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

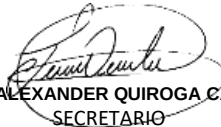
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33b2ce7d3c6c8346ed8f8a24906526ffb0fe8ea286d2ddd83ab22c982284abd7

Documento generado en 23/09/2020 06:14:27 p.m.

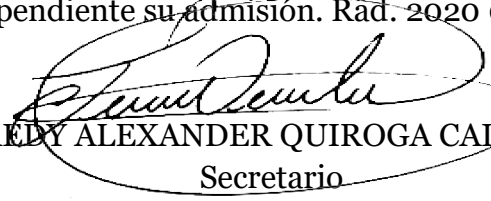
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00402. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ALFONSO MEDINA PACHECO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2020 00402-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUÍS ALFONSO MEDINA PACHECO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor LUIS ALFONSO MEDINA PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.220.815.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN** identificada con la C.C. 51.704.094 y T.P. 55 558 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **LUIS ALFONSO MEDINA PACHECO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que el demandante no efectuó presentación del poder allegado, no obstante, se reconoce personería en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Norma que releva a los sujetos procesales de realizar esta actuación judicial e indica que el poder debe presumirse auténtico.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

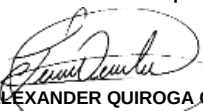
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb6df75cd338d18315eb683f5bf7465ae12a810ae4f5213d56c8425addbddf3
Documento generado en 23/09/2020 06:14:28 p.m.

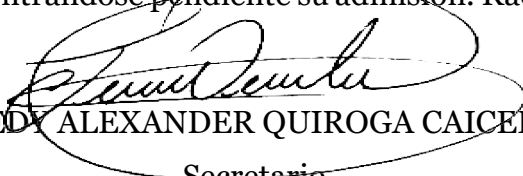
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00413. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ELIECER
CARDENAS MILLAN contra MARIA CRISTINA VARGAS Y ANA
MERCEDES VARGAS REBOLLEDO. RAD:11001 31 05 037 2020 00413 00**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JORGE ELIECER CARDENAS MILLAN** contra **MARIA CRISTINA VARGAS Y ANA MERCEDES VARGAS REBOLLEDO**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS)

Revisado el poder allegado, se advierte que en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020; no se acredita que el mismo hubiera sido remitido por el poderdante a través de su correo electrónico para garantizar así su identidad digital. Obligación que no sólo se cumple con la indicación del correo electrónico del togado, sino con la demostración que fue remitido por el poderdante. Por lo anterior, sírvasse aportar poder subsanando la anterior falencia.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda (num. 3 art. 25 CPTSS)

De la revisión de la demanda se advierte que no se indicó el domicilio de la parte demandante. Así las cosas, sírvase determinar en la subsanación de la demanda el domicilio de la parte actora.

La indicación de clase de proceso (num. 5 art. 25 CPTSS)

En el acápite de procedimiento de la demanda se indicó que corresponde a un proceso ordinario de mayor cuantía. Así las cosas, sírvase determinar en la subsanación de la demanda el tipo de proceso.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan que el hecho 8 relacionó múltiples circunstancias fácticas. Sírvase corregir lo anterior, presentando los hechos debidamente numerados y en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

Los fundamentos y razones de derecho (Num. 8 Art. 25 CPT y de la SS)

Sírvase presentar un capítulo de fundamentos y razones de derecho, en donde relacione los sustentos normativos o jurisprudenciales de las pretensiones, sin limitarse únicamente a la transcripción de la norma, reiterando que es este el acápite de la demanda en el cual puede incluir apreciaciones subjetivas o alegatos jurídicos, sin que incluya los mismos en el capítulo de hechos de la demanda.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia**

íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

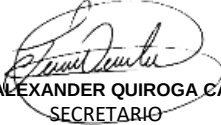
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

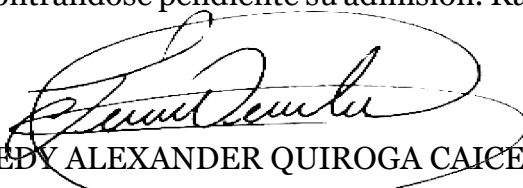
Código de verificación: 6d0ccf80b51728f1a2d7358beac7c369c6b2cf3749208b0b378bb2f46598b912
Documento generado en 23/09/2020 06:14:29 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00415. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MANUEL VICENTE BUSTOS LEON contra MANUEL HUMBERTO MAHECHA BUSTOS y CONSUELO MAHECHA BUSTOS. RAD:11001 31 05 037 2020 00415 00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MANUEL VICENTE BUSTOS LEON** contra **MANUEL HUMBERTO MAHECHA BUSTOS y CONSUELO MAHECHA BUSTOS**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan que en los hechos 1 y 3 relacionó múltiples circunstancias fácticas, adicional a ello en el hecho 15 se remite a la mención de la jurisprudencia. Sírvasse corregir lo anterior, presentando los hechos debidamente numerados y en cada hecho una sola circunstancia fáctica, advirtiéndole que el acápite para enunciar y

desarrollar la jurisprudencia que considere pertinentes es el de razones y fundamentos de derecho.

Los fundamentos y razones de derecho (Num. 8 Art. 25 CPT y de la SS)

Sírvase presentar un capítulo de fundamentos y razones de derecho, en donde relacione los sustentos normativos o jurisprudenciales de las pretensiones, sin limitarse únicamente a la transcripción de la norma, reiterando que es este el acápite de la demanda en el cual puede incluir apreciaciones subjetivas o alegatos jurídicos, sin que incluya los mismos en el capítulo de hechos de la demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS).

De la lectura de las mismas, se advierte que las mismas se plantean de manera genérica y no corresponden con los hechos que las fundamentan; en consecuencia, las pretensiones deben precisar los periodos sobre los cuales deben los demandados efectuar los pagos objeto de reclamo. Sírvase subsanar las deficiencias expuestas, presentando las pretensiones debidamente numerados y que cada una de ellas contenga únicamente una pretensión.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **LELY MARIA REINA RONDON**, identificada con C.C. 51.694.211 y T.P. 129.943 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante **MANUEL VICENTE BUSTOS LEON**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

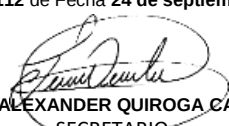

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha **24 de septiembre de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

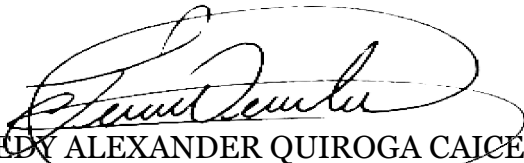
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b321f2cb92a9e4bad8ed609b081259ab99e66408f3e11d96b28bc8b35e478b27**

Documento generado en 23/09/2020 06:14:30 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00420. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELSA EBER SALGADO CIFUENTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020 00420-00.

Revisado el libelo introductorio, se tiene que de las pretensiones, y en especial el procedimiento invocados y las normas presentadas, no queda claro si la intención de la parte demandante es adelantar el trámite del proceso ordinario laboral, o por el contrario su intención es adelantar el trámite de una acción constitucional.

En ese orden de ideas, y para un mejor proveer, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que aclare qué trámite procesal pretende que se dé a su escrito; razón por la que, de conformidad con el artículo 40 del C.P.T. y de la S.S., se le concederá el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho; so pena de proceder al estudio de admisibilidad con el trámite de un proceso ordinario.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que informe al Despacho y aclare que trámite procesal pretende que se dé a su escrito, si el correspondiente al trámite de un proceso ordinario laboral, o si corresponde a una acción constitucional.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se le concede el término de cinco (5) días hábiles, advirtiéndole que deberá informarlo a través del correo electrónico institucional¹.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

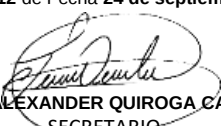
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 112 de Fecha 24 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730b3fa438c530d24fcb20f45fb40deaf334afda4bcb4fabcd3bd942526b0b7**

Documento generado en 23/09/2020 06:14:30 p.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LUZ MARY ALAPE OLIVEROS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, Radicación **11001310503720200042400**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **LUZ MARY ALAPE OLIVEROS**, instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARY ALAPE OLIVEROS** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec955a852cc0a0fba584dc614f115f42c5c94ebe643c245a0ea91a409e0284c**
Documento generado en 23/09/2020 06:14:31 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 112** de Fecha **24 de septiembre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO